

Anexo de aprobación de actuaciones de 1.ª anualidad

Se aprueban las actuaciones definidas por las partes firmantes en acta de fecha 23 de mayo de 2006.

El Secretario de Estado de Turismo y Comercio, Pedro Mejía Gómez.—La Consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Ana Rosa Migoya Diego.—La Consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Dolores Gorostiaga Sáiz.—El Presidente de la Mancomunidad de los Municipios de Val San Vicente y Ribadedeva, Miguel Ángel González Vega.—El Presidente de la Federación Asturiana de Empresarios, Severino García Vigón.

3274 *RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2007, de la Comisión Nacional de Energía, sobre delegación de competencias en materia económico-financiera.*

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el artículo 25.2.h) del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1204/2006, de 20 de octubre, corresponde al Presidente de la Comisión Nacional de Energía disponer los gastos y ordenar los pagos de la Comisión.

En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, la Presidenta de la Comisión Nacional de Energía ha adoptado, con fecha 31 de enero de 2007, la siguiente resolución:

Primero.—En materia de gestión de gastos, siempre que éstos tengan carácter ordinario y no superen el importe de 150.000 euros, delegar en el Director Gerente las siguientes competencias:

- a) La aprobación de los expedientes de gasto así como el reconocimiento de las obligaciones económicas que procedan de tales gastos.
- b) La ordenación de pagos derivados de los gastos autorizados.

Segundo.—En materia de movimientos de fondos, delegar en el Director Gerente la competencia de su aprobación y ordenación.

Tercero.—El Director Gerente informará trimestralmente a la Presidencia de la Comisión Nacional de Energía acerca del ejercicio de la competencia delegada.

Cuarto.—La delegación de competencias prevista en esta Resolución será revocable en cualquier momento por la Presidencia de la Comisión Nacional de Energía. Asimismo, como órgano titular de las competencias delegadas, la Presidencia podrá avocar el ejercicio de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.—En cuantas resoluciones sean adoptadas en el ejercicio de las competencias delegadas por la presente Resolución se hará constar expresamente tal circunstancia mediante la mención de esta Resolución y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—La presente Resolución producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de enero de 2007.—La Presidenta de la Comisión Nacional de Energía, María Teresa Costa Campí.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3275 *ORDEN APA/301/2007, de 22 de enero, por la que se publica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen Alicante y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Generalitat Valenciana.*

El 7 de agosto de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana la Orden de 3 de agosto de 2006, de la Consellería de Agricul-

tura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1999, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Alicante y de su Consejo Regulador.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación, en el «Boletín Oficial del Estado», de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada, v.c.p.r.d., aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la citada Orden de 3 de agosto 2006, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 3 de agosto de 2006, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1999, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Alicante y de su Consejo Regulador, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 22 de enero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Orden de 3 de agosto 2006, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1999, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen Alicante y de su Consejo Regulador (2006/9544).

Publicada la Orden de 12 de marzo de 1999, de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen Alicante y su Consejo Regulador.

Visto el informe emitido por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Alicante, en el que se señalan la similitud de los principales aspectos que determinan las características vitivinícolas, tales como: clima, suelo, variedades, patrones, tipo de cultivo, etc., de los municipios de la comarca del Comtat de Alicante: Alcocer de Planes, Beniarrés, Benillup, Benimarfull, Cocentaina, Gayanes, Lorcha y Planes, con el resto de la zona de producción de la Denominación de Origen, ordeno:

Artículo único.

Se modifica el artículo 4 de la Orden de la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1999, quedando de la siguiente manera:

«Artículo 4.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen Alicante comprende:

a) Los siguientes términos municipales de las comarcas L'Alacantí, L'Alcoià, El Comtat, El Alto Vinalopó y El Vinalopó Medio, de la provincia de Alicante: Alcocer de Planes, Algueña, Alicante, Banyeres de Mariola, Beneixama, Beniarrés, Benillup, Benimarfull, Biar, Campo de Mirra, Cañada, Castalla, Cocentaina, Elda, Gayanes, Hondón de las Nieves, Hondón de los Frailes, Ibi, La Romana, Lorcha, Monóvar y su partida Mañán, Onil, Petrer, Pinoso, Planes, Salinas, Sax, Tibi y Villena. Así como la partida de Barbarroja, del término municipal de Orihuela, en la provincia de Alicante, y los pagos vitícolas y bodegas situados en la provincia de Murcia a que hace referencia la disposición adicional.

b) Los siguientes términos municipales de la comarca La Marina Alta, de la provincia de Alicante: Alcalalí, Beniarbeig, Benichembla, Benidoleig, Benimeli, Benissa, Benitachell, Calpe, Castell de Castells, Dénia, Els Poblets, Gata de Gorgos, Líber, Murla, Ondara, Orba, Parcent, Pedreger, Sagra, Sanet y Negrals, Senija, Teulada, Tormos, Vall de Laguard, El Verger, Jávea y Jalón.

2. El Consejo podrá proponer a la Consellería de Agricultura, Pesca y Alimentación la ampliación de la zona de producción para incluir aquellas zonas limítrofes de similares características edafológicas, climáticas y varietales. Tal ampliación se hará efectiva mediante la oportuna orden de dicha Consellería.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana».

Valencia, 3 de agosto de 2006.—El Conseller de Agricultura, Pesca y Alimentación, Juan Gabriel Cotino Ferrer.

3276

ORDEN APA/302/2007, de 22 de enero, por la que se publica la Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Toro y de su Consejo Regulador.

En el Boletín Oficial de Castilla y León de 28 de julio de 2006, se ha publicado la Orden AYG/1233/2006 de 12 de julio, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Toro y de su Consejo regulador.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prevé, en su artículo 32, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de la normativa específica de los vinos de calidad producidos en región determinada (v.c.p.r.d.) aprobada por las comunidades autónomas, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

A tal fin, ha sido remitida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la certificación de la citada Orden AYG/1233/2006, cuya publicación debe ordenarse.

En su virtud, dispongo:

La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden AYG/1233/2006 de 12 de julio, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Toro y de su Consejo regulador, que figura como anexo a la presente disposición, a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Madrid, 22 de enero de 2007.—La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, Elena Espinosa Mangana.

ANEXO

Orden AYG/1233/2006, de 12 de julio, por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Toro y de su Consejo Regulador.

Por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de mayo de 1987 («B.O.E.» núm. 131 de 2 de junio), se reconoció la Denominación de Origen Toro y se aprobó el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador.

El Reglamento (CEE) n.º 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999 (D.O.C.E. de 14 de julio), establece la organización común del mercado vitivinícola, concretando, en su título VI y en su anexo VI, las normas relativas a la protección de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas. A estos efectos, el artículo 57.2 dispone que los estados miembros productores podrán definir, teniendo en cuenta los usos leales y constantes, todas las características o condiciones de producción, de elaboración y de circulación complementarias o más estrictas para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas elaborados en su territorio.

Tanto la Ley 24/2003, de 10 julio, de la Viña y del Vino, del Estado, como la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, regulan, entre los distintos niveles de protección del origen y la calidad de los vinos, la Denominación de Origen Calificada, estableciendo los requisitos que deberán cumplir los operadores vitivinícolas para conseguir el citado nivel de protección.

El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento la Denominación de Origen Toro y de su Consejo Regulador dispone que «... las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poderse inscribir...». Ante la posibilidad de que, como consecuencia de la especial situación geográfica de esta Denominación de Origen, no puedan concurrir los requisitos necesarios para acceder, en su momento, al nivel de protección de Denominación de Origen Calificada, el pleno del Consejo Regulador de Denominación de Origen Toro, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2006, al amparo de la competencias previstas en el artículo 26.2.a) de la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León, propone la modificación del mencionado artículo del Reglamento, a fin de adaptarlo a los requisitos exigidos por la normativa actual.

La evolución de los vinos de calidad de la Comunidad de Castilla y León durante los últimos años ha supuesto el reconocimiento de nuevos v.c.p.r.d., cuya distribución espacial, hace que sean colindantes entres sí, como en el caso concreto de la Denominación de Origen Toro, al estar

situada entre la Denominación de Origen Rueda y el vino de calidad de Tierra del Vino de Zamora. La situación originada por las circunstancias expuestas aconseja la modificación del Reglamento Denominación de Origen Toro y de su Consejo Regulador, en el sentido de eliminar los posibles obstáculos que pudieran impedir el reconocimiento del nivel de protección vino con denominación de origen calificada.

Según establece el artículo 32.1.32.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero, la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la Comunidad, en colaboración con el Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de las competencias atribuidas por el Decreto 208/1994, de 15 de septiembre, de atribución de funciones y servicios en materia de Denominaciones de Origen, y de lo dispuesto en el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 75/2003, de 17 de julio, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería, dispongo:

Artículo 1.

Se modifica el artículo 15, apartado 2, del Reglamento de la Denominación de Origen «Toro» y de su Consejo Regulador, Anexo a la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 29 de mayo de 1987, por la que se reconoce la Denominación de Origen «Toro» y se aprueba el Reglamento de la misma y de su Consejo Regulador, pasando a tener la siguiente redacción:

«2. Las bodegas e instalaciones deberán estar ubicadas en la zona de producción para poderse inscribir. No obstante, en los términos municipales coincidentes y en las parcelas catastrales colindantes con la zona de producción de otros vinos de calidad producidos en una región determinada (v.c.p.r.d.), solamente podrán inscribirse aquellas bodegas e instalaciones que sean independientes y separadas, al menos por una vía pública, de otras bodegas e instalaciones no inscritas.»

Artículo 2.

La presente Orden se remitirá, en el plazo de un mes desde su publicación, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para que proceda a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a efectos de su protección nacional, comunitaria e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y dejará entonces de ser de aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el artículo 15, apartado segundo, del Reglamento de la Denominación de Origen «Toro» y de su Consejo Regulador, aprobado por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 29 de mayo de 1987.

Valladolid, 12 de julio de 2006.—El Consejero de Agricultura y Ganadería, José Valín Alonso.

3277

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2007, por la que se procede a la ampliación de ámbito de actuación de la Unión Almenrera Andaluza, reconocida como Organización de Productores de frutas y hortalizas de ámbito autonómico.

La Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, mediante Resolución de 3 de diciembre de 1999, concedió el reconocimiento como Organización de Productores de frutas y hortalizas para la categoría de productos VI (frutos de cáscara) a Unión Almenrera Andaluza, de Zamoranos-Priego de Córdoba (Córdoba), cuyo ámbito de actuación es el de esa Comunidad Autónoma, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre, y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997. Esta Organización de Productores fue inscrita en el Registro de Organizaciones de Frutas y Hortalizas con el número 278.

La citada entidad ha solicitado su cambio de ámbito de actuación por lo que, cumpliendo con lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1997,

Esta Dirección General de Agricultura resuelve conceder el reconocimiento como Organización de Productores de frutas y hortalizas de ámbito superior al de una Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento (CE) n.º 2200/96 del Consejo de 28 de octubre y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación